

NÚMERO 207

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los CC. General Pedro Hinojosa y Lic. Rafael Herrera, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de la garita de Arriba de la ciudad de Córdoba, termine en San Juan de la Punta.

“*M. María Contreras, diputado presidente.—Enrique María Rubio, senador presidente.—Eduardo Velázquez, diputado secretario.—Mariano Bárcena, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 7 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Pedro Hinojosa y Lic. R. Herrera, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de la garita de Arriba de la ciudad de Córdoba, termine en San Juan de la Punta.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza á los CC. General Pedro Hinojosa y Lic. R. Herrera, para construir por su cuen-

ta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, un camino de fierro que partiendo de la garita de Arriba de la ciudad de Córdoba y tocando el pueblo de San Lorenzo Cerralvo, termine en el de San Juan de la Punta.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º Los concesionarios comenzarán dentro de ocho meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se les concede por este Contrato, darán aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno, y someterán á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar, antes de presentar los proyectos definitivos.

Art. 4º Presentarán á la aprobación de la Secretaría los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

Art. 5º Darán principio á la construcción de la vía dentro de doce meses y concluirán por lo menos quince kilómetros en cada uno de los años siguientes; pe-

ro de manera que quede concluído el camino dentro de tres años.

Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de ciento cincuenta pesos cada mes y será pagada por los concesionarios por el tiempo que duren los trabajos.

Art. 7º Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

Art. 8º Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros, de novecientos catorce milímetros ó de sesenta centímetros á elección de los concesionarios á la presentación de los planos de reconocimiento. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor.

Art. 9º Los plazos estipulados en este Contrato, se contarán desde la fecha de su promulgación.

Art. 10. Al expirar los noventa y nueve años, por cuyo tiempo se hace esta concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la

Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para uso y explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que á tal material rodante; útiles muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPÍTULO II.

De la Empresa.

Art. 11. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea; solo tendran los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la Repú-

blica conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 12. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes ó reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 13. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 14. La Empresa nombrará en esta capital, uno ó más representantes facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 15. El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Empresa, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerrogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Empresa.

Art. 16. Cuando se suscitaren alguna duda ó cuestión, respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá

exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 17. El camino de fierro de que es objeto este Contrato y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán como propiedad de la Empresa, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 18. La Empresa tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

A su vez, la Empresa tendrá obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de re-

ciprocidad. Igualmente, la Empresa no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 11.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

Art. 19. No podrán en ningún tiempo los concesionarios ni los que puedan sucederles en lo futuro, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 20. La Empresa queda autorizada para emitir acciones comunes preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se

haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pasare el ferrocarril.

Art. 21. En todos los puntos importantes que atraviere el camino, podrá hacer la Empresa todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar el tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas, otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Empresa seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 22. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación del que es objeto de la presente ley.

Art. 23. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos

necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Empresa sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y ríos, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 24. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Empresa, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Empresa obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 25. La Empresa podrá tomar conforme á las leyes de expropiación, por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una

de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales que se traten de expropiar, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que debe ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Empresa lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalán-

dose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizará á la Empresa para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión.

La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa que se trate de expropiar, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.